



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 109 -2021-GGR-GR PUNO

10 MAYO 2021

PUNO,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2865-2021-GGR, sobre pedido de agotamiento de la vía administrativa y apelación planteada por la señora **ELIZABETH ALBERTINA OJEDA MESTAS**;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR PUNO, de fecha 17 de mayo de 2013, aprueba la escala única de incentivos laborales del personal administrativo del pliego 458: Gobierno Regional Puno;

Que, es necesario tener presente que conforme al Informe N° 714-2020-GR PUNO- ORA/ORH, de fecha 29 de diciembre de 2020, al señalar que *"la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2013-PR-GR-PUNO de fecha 17 de mayo de 2013, que aprueba la escala Única de Incentivos Laborales de! Personal Administrativo del Gobierno Regional Puno, no se viene ejecutando respecto de ningún trabajador del Pliego 458"*, situación que implica la no ejecución de lo dispuesto en la citada resolución;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 193° inciso 193.1) numeral 193.1.2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad, *"cuando transcurridos dos (2) años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos"*. Es decir, los efectos jurídicos que pudo producir tal resolución, simplemente se perdieron por el transcurso del tiempo, situación que se produjo el día 07 de junio de 2015, que son los dos (2) años desde que adquiere firmeza la menciona resolución;

Que, además de ello, es necesario tener presente que el artículo 4° inciso 4.2) de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, estableció lo siguiente: "4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto." (Resaltado y subrayado agregado) Y, teniendo en cuenta el tercer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 224- 2013-PR-GR PUNO, cuando ésta indica: *"Que. la aplicación de la escala propuesta se ejecutará en forma paulatina según los incrementos presupuestales y transferencias que efectúe la Dirección Nacional del Presupuesto Público del MEF, por otro lado, el Pliego Presupuestal 458: Gobierno Regional Puno, antes del inicio del año fiscal y bajo responsabilidad, informará a la Contraloría General de la República, Comisión del Presupuesto Público y Cuenta General de la República del*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 109-2021-GGR-GR PUNO

PUNO, 10 MAYO 2021

Congreso de la República, el programa de beneficios que ha sido aprobado en forma conjunta por el Pliego y el Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) (...) ", se entiende que, a la fecha de expedición de la Resolución citada, no se contaba con el crédito presupuestal correspondiente para atender lo que se aprobaba, es por ello que, se establece la obligación de comunicar a varias instancias, ello con el propósito que el financiamiento de éstos incrementos sean otorgados al momento de expedirse la Ley de Presupuesto del año Fiscal 2014, por ello la necesidad de informar antes del inicio del siguiente año fiscal los incrementos. Este considerando sirve para acreditar la no existencia de crédito presupuestario correspondiente, lo que generó la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional;

Que, considerando que la autorización de los devengados, en los procedimientos de pagos que se presentan en la administración pública, son obligación de la Oficina Regional de Administración, conforme lo dispone el artículo 13° inciso 13.1) de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y el artículo 17° inciso 17.3) del Decreto Legislativo N° 1441, correspondía a dicha área dar respuesta al pedido de la trabajadora y al no cumplir tal obligación generaría responsabilidad en tal área, para lo cual será necesario remitir al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine el grado de responsabilidad que pudiera existir al respecto;

Que, es necesario señalar que el escrito de la señora Elizabeth Albertina Ojeda Mestas, hace mención a diversos aspectos como: Se acoge al silencio negativo, pone fin a la vía administrativa, interpone recurso de apelación. Tales pretensiones, en lo que respecta a poner fin a la vía administrativa resulta incompatible con las otras pretensiones, en razón de que el hecho de no haber dado respuesta a sus pedidos de pago y/o reintegro, si bien son susceptibles de acogerse al silencio negativo, éste solo hecho no agota la vía administrativa, en razón de que la interesada, ante ésta situación puede interponer recurso administrativo, como efectivamente lo hace en el numeral 3.3) de su escrito al señalar "*me veo obligado a interponer un recurso de apelación contra conducta desidiosa, (...)*"; por tanto, si tiene el derecho a impugnar la denegatoria ficta, no cabría el pedido de agotamiento de vía, en más el artículo 228a inciso 228.2) literal a) del TUO de la Ley Na 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen como actos que agotan la vía administrativa: "*El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa*".

Que, en consecuencia, al proceder legalmente el recurso de apelación, no procede en forma paralelamente el agotamiento de la vía administrativa; y





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 109 -2021-GGR-GR PUNO

10 MAYO 2021

PUNO,

Estando a la Opinión Legal N° 156-2021-/GRP/GGR-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de agotamiento de la vía administrativa y además **DECLARAR INFUNDADA** la apelación planteada por la señora **ELIZABETH ALBERTINA OJEDA MESTAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el presente expediente para determinar el grado de responsabilidad de quien no resolvió los pedidos de pago y/o reintegro dentro del plazo legal. Téngase en consideración la documentación que se encuentra contenida como adjuntos a la Opinión Legal N° 450-2020/GRP/GGR-ORAJ.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE




MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS
GERENTE GENERAL REGIONAL